

**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS  
JURÍDICOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL No. 34-19-IN  
FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL  
ABORTO EN CASOS DE VIOLACIÓN.**



**ELABORADO POR:**

**PROGRAMA DE VIDA Y FAMILIA DE LA  
ARQUIDIÓCESIS DE GUAYAQUIL**

*Julio del 2021*

# **ÍNDICE:**

<b>1. ¿QUÉ HA HECHO LA CORTE CONSTITUCIONAL POR LA VIDA Y LA FAMILIA? .....</b>	<b>2</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>3. PUNTOS DESTACADOS .....</b>	<b>4</b>
<b>4. FUNDAMENTOS .....</b>	<b>8</b>
<b>5. ANÁLISIS DE FONDO .....</b>	<b>11</b>
<b>6. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....</b>	<b>18</b>
<b>7. VOTO SALVADO DE LA JUEZ CARMEN CORRAL PONCE .....</b>	<b>21</b>
<b>8. COLABORADORES .....</b>	<b>24</b>

## **¿QUÉ HA HECHO LA CORTE CONSTITUCIONAL POR LA VIDA Y LA FAMILIA?**

2018

**MATRIMONIO IGUALITARIO.-** dictamina la unión legal entre personas del mismo sexo, dando apertura a la adopción homosexual.

---

2018

**QUITA DERECHOS A LOS PADRES.-** Mediante una sentencia en la que reconoce el derecho de los adolescentes, entre 12 y 18 años, a "decidir sobre su vida sexual".

---

2019

**RECHAZA LA LEY REVAAS.-** Proyecto de ley para el registro nacional de violadores, agresores y abusadores sexuales que protegían a los niños y adolescentes víctimas de violencia.

---

2021

**PERMITE ABORTO EN CASOS DE VIOLACIÓN.-** Sentencia 34-19-IN que despenaliza el aborto en casos de violación.

---

**COMO PODEMOS VER, ¡NADA BUENO!**

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un resumen de los argumentos jurídicos que llevaron a la Corte Constitucional de Ecuador a emitir la sentencia No. 34-19-IN, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la frase “**en una mujer que padezca de discapacidad mental**” del numeral 2 artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia está dividida por la misma Corte en secciones, en las cuales este trabajo se ha apoyado, para dar orden y facilidad de comprensión al lector. De manera resumida, presentamos a continuación los aspectos más relevantes de la argumentación jurídica de la Corte Constitucional.

# PUNTOS DESTACADOS

La línea argumentativa de la Corte Constitucional se resume en los siguientes puntos:

1. El legislador tiene legitimidad democrática para expedir leyes, sin embargo, éstas deben guardar armonía con la constitución.
2. Por tanto, la actuación de la Asamblea Nacional es limitada ya que debe enmarcarse en los preceptos constitucionales.
3. La Corte determina que su tarea es determinar si la penalización del aborto por violación es una pena proporcional, al encontrarse comprometidos derechos fundamentales de las mujeres. Para ello la Corte:
4. Determina cuales son los bienes jurídicos protegidos por la norma penal. En el caso de la penalización del aborto la vida, en el de la violación la libertad e integridad de las mujeres. Hace un análisis del contenido de estos bienes jurídicos.
5. Dice que los derechos son interdependientes y no existe jerarquía entre ellos.
6. Que el derecho a la vida no es absoluto, y que la constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos lo ratifican.
7. Hace una exposición respecto de que consiste el derecho a la integridad, y como esta tiene varias dimensiones, más allá de la física.
8. Luego de hacer estas consideraciones, la Corte hace un análisis de racionalidad de la norma penal, una prueba de proporcionalidad: la penalización del aborto, ¿es una norma idónea, necesaria y proporcionada?

9. Idoneidad: dice que no es idónea, porque a pesar de que se penaliza el aborto por violación, las mujeres violadas continúan practicándose abortos de manera clandestina.
10. Necesidad: dice que existen medidas menos lesivas (como asistencia prestacional a la mujer embarazada), y que por tanto la penalización no es una norma necesaria.
11. Proporcionalidad: Por lo expuesto, la Corte no encuentra que el costo que impone la penalización del aborto a los derechos de la mujer, justifique la penalización del aborto.
12. Se hace un análisis sobre si la penalización del aborto por violación cumple y respeta el derecho de igualdad (mujeres discapacitadas mentalmente vs. Mujeres no discapacitadas mentalmente).
13. La Corte concluye que existe un trato diferenciado no justificado de estos dos grupos, por lo que encuentra que además la penalización del aborto atenta a la igualdad.
14. Respecto de otras cuestiones planteadas por los demandantes (aborto por incesto, inseminación forzada), la Corte dice que constituyen formas de la violación que no encuentran un tipo penal preciso, por lo que no puede pronunciarse.
15. Respecto del aborto por malformación, dice que es un tema distinto y complejo, que es la Asamblea quien tiene tratar este caso.

A continuación, se presenta un resumen con mayor profundidad de todas las secciones que contiene la sentencia.

## ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

- La sentencia revisa un total de 9 acciones de inconstitucionalidad, las mismas que fueron presentadas dentro de un período de 2 años.
- La primera denuncia presentada el 30 de julio de 2019 y la última el 22 de marzo de 2021 tan solo **36 días antes de ser emitida la sentencia**.
- La sentencia fue emitida el 28 de abril de 2021, habiéndose avocado el conocimiento por la Juez ponente apenas el 22 de abril de 2021.



Existió una celeridad nunca antes vista en la admisión de las demandas, despachando en tiempo récord las causas.

## COMPETENCIA

- La Corte establece que es competente para conocer la acción de inconstitucionalidad.
- La acción de inconstitucionalidad es una garantía que tienen los ciudadanos para exigir a la Corte Constitucional que analice si una determinada norma guarda armonía con lo que dicta la Constitución de la República del Ecuador.

## NORMAS IMPUGNADAS

Los artículos que los accionantes piden que se declaren inconstitucionales del Código Orgánico Integral Penal son:

**Art. 149.-** La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

**Art. 150.-** El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación **en una mujer que padezca de discapacidad mental.**



# FUNDAMENTOS

Los principales argumentos presentados por quienes pusieron las demandas son:

1. La penalización a la “interrupción” del embarazo en casos tan graves vulneran el derecho a una vida digna;
2. Vivir una maternidad impuesta por temor al castigo legal, constituye discriminación en razón del género y una verdadera tortura;
3. La Constitución de la Republica garantiza una vida libre de violencia y “si el origen del embarazo es violento y la razón de sostenerlo es una amenaza para la libertad, constituyen ambas una acción violenta”.
4. Que las normas impugnadas contradicen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto éste implica que las personas son soberanas de sí mismas.
5. Mantener penalizado el aborto vulnera el derecho a la igualdad formal y material y constituye una discriminación en su contra, ya que la mujer ha sido históricamente discriminada.
6. La penalización del aborto por violación coloca muchas veces a la mujer en la situación extrema de buscar abortos en condiciones inseguras, arriesgando su vida y su salud.
7. Que las víctimas de un delito tienen derecho a una protección especial y a mecanismos de reparación integral como la restitución, rehabilitación, indemnización, garantías de no repetición, conocimiento de la verdad de los hechos y satisfacción.
8. Que al forzar a una mujer a mantener un embarazo no garantiza el derecho a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
9. Que con la penalización se revictimiza a la mujer violada.

## ARGUMENTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Criterio presentado por el Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

- Dice que es necesario puntualizar las razones que llevaron al legislador a limitar el acceso al aborto en caso de violación: “si bien la violación es un acto deleznable de repudio y rechazo por parte de la sociedad, el aborto se constituye en un acto aún mayor que limita el derecho de una persona que todavía no puede decidir por sí misma”.
- Además, señala que en nuestra legislación se protege la vida desde la concepción, para lo cual, se remite a una sentencia de la Corte IDH, donde afirma que la Corte IDH respecto al artículo 4.1 de la CADH que se refiere al derecho a la vida, ha interpretado que no reconoce el derecho absoluto a la vida antes del nacimiento, es decir, desde el momento de la concepción. Sin embargo, aclara que dicho caso se refiere a la fecundación in vitro y analiza el alcance a la vida que da la Corte IDH desde la concepción.

## ARGUMENTOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Criterios presentados por la secretaría general jurídica del expresidente Moreno.

- El ordenamiento jurídico penal ecuatoriano sí contempla la violencia sexual y la violación como delitos de grave afectación a los derechos humanos y como una vulneración directa a la integridad sexual y reproductiva.
- Sostiene que el supuesto de malformaciones del feto que han señalado quienes demandan y por cualquier otra afección relacionada con la salud de la mujer embarazada puede encontrarse abarcado en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 150 del COIP.

## ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

- La figura del incesto no está tipificada en el COIP, razón por la que la Corte Constitucional no podría pronunciarse respecto de una conducta que no está contemplada expresamente en la ley.
- La Corte Constitucional debe considerar “imperativamente” que no cabe la despenalización del aborto de manera amplia, abierta e injustificada como una posibilidad discrecional de la mujer para interrumpir voluntariamente el embarazo, “sino exclusivamente dentro de los parámetros lógicos, justos y equilibrados que se hayan desarrollados sobre la base de la casuística contemplada en la legislación nacional, misma que guarda a la vez coherencia con los instrumentos internacionales”.
- Respecto a las observaciones y recomendaciones formuladas por los organismos internacionales manifiesta que poseen un carácter referencial y no son de acatamiento obligatorio.

# ANÁLISIS DE FONDO

## CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA Y LA ASAMBLEA NACIONAL

- La Corte dice que la Asamblea Nacional es el órgano representativo y con legitimidad democrática, que tiene dentro de sus principales atribuciones la expedición de leyes.
- La Asamblea Nacional tiene libertad configurativa, es decir que puede decidir qué temas y cómo regularlos luego de debatirlos.
- Sin embargo, dicha libertad tiene un límite en la Constitución de la República. Dentro de estos límites impuestos, debe circunscribir su actuación.
- Los criterios para que en materia penal se puedan hacer leyes son: proporcionalidad y racionalidad.

En vista de lo anterior, la Corte va a analizar si la penalización del aborto por violación está dentro del límite de actuación de la Asamblea Nacional.

## PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PENAL A LAS MUJERES QUE NO SUFREN DE DISCAPACIDAD MENTAL Y QUE SIENDO VIOLADAS RECURREN A UN ABORTO

- En esta sección, la Corte analiza si la imposición de una sanción penal para las víctimas de violación sexual que no tienen una discapacidad mental, es proporcional y por tanto compatible con la Constitución.
- Para ello considera que es necesario identificar los bienes jurídicos protegidos por el legislador con relación a la violación y al aborto consentido.
- Existen dos bienes jurídicos protegidos: la vida (con la penalización del aborto) y la libertad e integridad (con la penalización de la violación).

## LA PROTECCIÓN DEL QUE ESTÁ POR NACER Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

En esta sección, la Corte hace consideraciones respecto de los bienes jurídicos protegidos (vida e integridad personal). Para ello la Corte Considera:

- La Corte analiza la sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Constitución y reconoce que el artículo 45 brinda protección a la vida como valor constitucional.
- La Corte dice que esta protección también se encuentra presente en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
- Sin embargo esta protección es relativa y no absoluta, por cuanto el artículo de la CADH dice que se protege la vida EN GENERAL a partir del momento de la concepción.
- Luego la Corte va a otro tema: los principios constitucionales sobre los derechos fundamentales.
- La Corte dice que los derechos son inalienables (no se los puede quitar), irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- La Corte habla del derecho a la integridad personal de las mujeres, como éstas han sido discriminadas y violentadas en sus derechos de manera histórica.
- También se alega que adicionalmente a las secuelas de la violación, en ocasiones existe un embarazo no deseado lo cual implica más consecuencias para la integridad de las mujeres.
- La Corte considera que un embarazo no deseado, impone a la mujer las siguientes secuelas:
  - En primer lugar, compromete su cuerpo nuevamente y las revictimiza, pues les son impuestas las transformaciones físicas y fisiológicas comunes a cualquier embarazo y sobre las cuales no tienen control.
  - En segundo lugar, les somete a posibles riesgos médicos vinculados a complicaciones derivadas del embarazo y la labor de parto, sobre todo en caso de niñas y adolescentes.

- En tercer lugar, al continuar forzosamente con un embarazo no deseado producto de una violación, se aumentan los trastornos emocionales y psicológicos asociados a la depresión, humillación, vergüenza e impotencia durante las etapas de la gestación.
- Por lo tanto, según los jueces, la maternidad forzada revictimiza y empeora las lesiones a la integridad de las mujeres y el libre desarrollo de la personalidad.



La Corte no habla de un derecho del que está por nacer, sino de la protección a un valor constitucional. Lo anterior hace que se le reste valor al derecho de que está por nacer.

Con esto la Corte deslegitima que el derecho a la vida siempre deba ser el primero o más importante, ya que habría que analizarlo en contexto con los demás derechos y sobre todo en el caso concreto. El derecho a la vida no es un derecho absoluto.



## PROPORCIONALIDAD Y PENALIZACIÓN DEL DELITO DE ABORTO CONSENTIDO EN CASOS DE VIOLACIÓN.

- En esta sección el juzgador, luego de analizar los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, va a entrar a considerar de manera estricta, la proporcionalidad de la pena del delito de violación.
- Lo anterior se va a desarrollar mediante una metodología consistente en analizar si la pena del delito es **idónea, necesaria y proporcional** para conseguir un fin constitucionalmente legítimo.
- La Corte dice que la penalización del aborto por violación será legítima, solamente si existen razones de peso que justifiquen una medida que trae consigo la lesión del derecho de las mujeres.
- La Corte no considera que la sanción penal sea idónea para proteger la vida del que está por nacer dado que: no impide a las mujeres buscar un aborto, porque en situaciones de emergencia impide que las mujeres busquen un hospital.
- Adicionalmente, el juzgador considera que la penalización no es la única vía para lograr la protección de la vida del que está por nacer; y que del art. 45 de la Constitución no se desprende ninguna obligación estatal de punición.
- La Corte habla de medidas alternativas, consistentes básicamente en políticas públicas de carácter prestacional.



Este argumento es importantísimo, ya que, si no podemos lograr lo inevitable, que el aborto por violación ya está despenalizado, si lo podemos utilizar para presionar por políticas públicas Provida. Adicionalmente es una base argumentativa para cuestionar el proyecto de la Defensoría del Pueblo, que no presente ni una sola propuesta en este sentido.

- Sobre el criterio de necesidad, la Corte considera que, al existir medidas menos gravosas a los derechos de las mujeres, no existe una necesidad de la penalización del aborto por violación.
- La Corte considera que las medidas para evitar el aborto por violación deben estar enfocadas en erradicar la violencia contra la mujer, la sanción de delitos sexuales, fortalecer la educación sexual, y desarrollar políticas de salud sexual y reproductiva.

Acá existe una contradicción, dado que, si se quiere sancionar delitos sexuales, es necesario que se realice una denuncia de la violación y una investigación adecuada del presunto delito, cosa que el proyecto de ley de la Defensoría no hace.



- Respecto del criterio de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte concluye que el costo que implica para los derechos de la mujer, una medida onerosa como la penalización del aborto por violación es desproporcionada.

## **PENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN Y EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

- En esta parte, la Corte analiza si las normas demandadas son compatibles con el derecho a la igualdad. Esto porque como ya se dijo anteriormente, a criterio de quienes demandan, se estaría tratando de manera diferente (mujeres sin discapacidad mental), respecto de quienes no tienen penalización por abortar (mujeres con discapacidad



mental), sin que exista una justificación objetiva para dicho trato diferenciado.

- La Corte invoca las normas constitucionales e internacionales que desarrollan el principio de igualdad.
- La Corte dice que, en efecto, se hace una diferenciación entre aquellas mujeres que tienen una discapacidad mental y aquellas que no y, a partir de dicha distinción, dispone diferentes consecuencias penales.
- Habiéndose verificado que existe un trato diferenciado, es necesario determinar si se trata de una diferencia justificada o de una que discrimina.
- La Corte encuentra varias razones que demuestran que no existe una justificación para el trato diferenciado:
  - En primer lugar, independientemente de su capacidad mental, en todos los casos se trata de mujeres que quedan embarazadas como resultado de una violación sexual.
  - En segundo lugar, ambos grupos de mujeres ven vulnerados los mismos derechos constitucionales y sufren las mismas graves consecuencias y secuelas que acarrea una violación.
  - En tercer lugar, la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres. Las niñas, adolescentes, las mujeres embarazadas, ellas también tienen una protección constitucional especial por su vulnerabilidad y están en una situación equiparable a aquellas mujeres con discapacidad mental.
- La Corte deja claro que por la declaratoria de inconstitucionalidad de art. 150 numeral 2, deja de ser punible el aborto consentido por violación, tanto para las mujeres como para los doctores que lo practiquen.

## **PENALIZACIÓN DEL ABORTO EN CASOS DE INCESTO, GRAVES MALFORMACIONES E INSEMINACIÓN FORZADA.**

- En relación a las observaciones relacionadas con el incesto, la Corte dice que, aunque este pueda constituir una forma particular de violencia sexual, en la regulación del COIP no existe de manera autónoma.
- Respecto de la penalización del aborto en casos de inseminación forzada, dado que esta no se encuentra específicamente tipificada en el COIP y corresponde a la libre configuración legislativa, su constitucionalidad no puede ser analizada a través de una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma concreta del Código Orgánico Integral Penal.
- Sobre las alegaciones de malformaciones graves, la Corte dice que si bien existen otros posibles casos en los que existe tensión entre derechos constitucionales, su establecimiento y configuración pertenece a la libre configuración legislativa por la enorme complejidad del aborto eugenésico, requisitos, procedimiento momentos y circunstancias.

# EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- En esta parte la Corte Constitucional trata y habla de los efectos de la sentencia, ya que el tema es complejo.
- La sentencia tiene “efectos generales hacia el futuro”, sin que esto contravenga el principio penal de favorabilidad.

Este principio implica que al reo/procesado se le aplica la ley que le es más favorable, así no haya estado vigente en el momento en el que cometió el delito. El efecto práctico de esto es que ninguna mujer será procesada por aborto por violación, y si estuviera presa obtendría la libertad.

- El aborto por violación, no podrá volver a ser penalizado.

Salvo que exista una reforma constitucional.

- Se requiere una ley que regule el caso. Sin embargo, mientras no salga la ley, no se podrá alegar imposibilidad de cumplimiento de la sentencia.
- Mientras no exista ley, la Corte señala los siguientes parámetros mínimos:
  - En ningún caso se penalizará el aborto por violación, so pretexto de no haber una sentencia ejecutoriada de violación. La Corte sugiere una denuncia penal, examen médico o declaración jurada.
  - En el caso de niñas y adolescentes menores de edad, que no tengan autorización de los padres, se preverán mecanismos adecuados para que puedan cumplir con los requisitos que les vayan a ser exigidos.
  - Deben haber límites máximos de tiempo dentro de los cuales se puede realizar el aborto por violación, dado que el que esta por

nacer es protegido de manera gradual conforme va aumentando su desarrollo intrauterino.

Dentro de la situación actual, que la Corte haya recogido esto es importante, ya que impide que exista aborto indiscriminado en relación al tiempo. Es decir, que el proyecto de la Defensoría no es constitucional, en cuanto a no establece un límite temporal.

- Las autoridades públicas involucradas deberán regirse por lo señalado por organizaciones de la ONU respecto de los principios y derechos de la mujer, dentro de esos, las disposiciones de la CEDAW.

Lo que se dice en este punto es trascendental, ya que será lo que se aplique mientras no exista una ley como tal. La Corte no cierra la posibilidad de una denuncia o examen médico para probar la violación, y así poder realizar el aborto. Lo anterior es importante dado que el proyecto de la Defensoría solo habla de una declaración verbal. Sí es exigible una prueba un examen médico legal.

- Se manda a la Defensoría del Pueblo a preparar y presentar un proyecto de ley que regule el aborto por violación.
- La Asamblea deberá tratar y discutir el proyecto de ley en 6 meses.

## DECISIÓN

- Se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.
- Se dispone al Defensor del Pueblo, para la presentación de de un proyecto de ley, en un plazo máximo de 2 meses, para regular el aborto por violación. Se pide una **participación activa de la sociedad civil** y de manera coordinada con los distintos organismos estatales.

Esto puede ser discutido. ¿Qué tan participativo fue el proyecto enviado? ¿Se tomó en cuenta la posición de los grupos Provida? ¿En qué parte del proyecto de ley se encuentran plasmadas las observaciones/aportes de los grupos Provida?

- Se dispone que la Asamblea Nacional en un plazo de 6 meses trate y discuta el proyecto de ley.

# VOTO SALVADO DE LA JUEZ CARMEN CORRAL PONCE

- Se recogen en este punto los argumentos del voto salvado de la Juez Carmen Corral Ponce, quien se apartó del voto de la mayoría de jueces.
- La Constitución de la República del Ecuador en el art. 45 inciso primero consagra y garantiza el derecho a la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.
- En el plano jurídico lo que se establece a nivel constitucional es su defensa, a la inviolabilidad de la vida.
- El nasciturus tiene derecho a que no se interrumpa su existencia, a desarrollarse biológicamente, a que no se interfiera en su proceso de formación genética.
- Desde el plano genético, “desde la existencia de un embrión fertilizado, aunque se trate de dos células, hay potencialmente un ser, y dicha potencialidad debe respetarse, porque ya empezó el ser humano.
- Es por ello que “el nuevo individuo comienza su existencia desde que opera la transmisión de la información genética entre espermatozoide y óvulo. El cigoto no necesitará luego ninguna otra información para su desarrollo, por lo cual, desde la fecundación su individualidad está creada.
- Es estrictamente científico afirmar que en el cigoto existe ya, potencialmente un nuevo ser humano.
- La protección de la vida desde la concepción que se reconoce en la Constitución tiene concordancia con la Bioética para la cual, “la vida debe considerarse como un proceso único e indivisible, desde su comienzo a su fin, un embrión en potencia, luego un feto, un niño, posterior un adolescente, un adulto etc.
- En la legislación no se permite injerencias no autorizadas en el ciclo vital del que está por nacer. Los dos casos incluidos de manera expresa en la ley, autorizan una intervención por razones excepcionales, razonadas por el legislador y sustentadas en la medicina (aborto terapéutico) y en la biología respectivamente el aborto eugenésico, que no contemplan ni

admiten ampliación, el derecho a la vida del nasciturus quedaría en manos de quienes no tienen potestad de disponer ni decidir sobre ella.

- Nadie niega que la violación es uno de los delitos más aberrante de la humanidad. Pero, ¿Qué hay del nasciturus?, ¿Quién tutela sus derechos?
- La despenalización del aborto no previene, mucho menos erradica el delito de violación, pero estimula y consagra el cometimiento de uno nuevo, a permitir que se arrebatte la vida de criaturas indefensas que merecen tener la oportunidad su proyecto natural de vida.
- El Estado a través de sus órganos competentes, debe implementar políticas públicas y campañas de concientización enfocadas en el respeto hacia la mujer; considerar el incremento de penas para el delito de violación; políticas orientadas a facilitar y estimular la adopción de los niños no deseados, entre otras iniciativas.
- Todas las opciones anteriores, como respuestas al aborto, demandan un debate profundo al interior de la sociedad y del Estado, antes de proceder a su despenalización. Debate que, lamentablemente, ha sido evitado por esta Corte Constitucional, que, resguardados en el delito de violación, abre la puerta para el aborto libre e indiscriminado, más aun, cuando en los términos de la sentencia de mayoría, ni siquiera se establecen criterios y procedimientos rigurosos para determinar la efectiva existencia de una violación, el cual, debe ser determinado en sentencia ejecutoriada, que sancione a los responsables de su cometimiento.
- Al permitirse que una simple declaración juramentada, un examen médico o una denuncia se constituyan en prueba plena del cometimiento del delito de violación, como requisito para proceder con un aborto, prácticamente se está dejando la puerta abierta para que cualquier mujer opte por esta medida extrema, que coarta el derecho fundamental de otro ser humano.
- Desde la lectura literal, sistema-teleológica y de la voluntad del Constituyente en su integralidad, no puede darse paso a interpretación alguna que anule la defensa de la vida desde la concepción, lo contrario implica una modificación del texto Constitucional que le corresponde al poder constituyente.

- No es aplicable un “test de proporcionalidad” o un ejercicio de “ponderación” para el efecto. Por cuanto existe una clara y categórica voluntad del Constituyente y su modificación únicamente podría darse por uno de los mecanismos establecidos en la propia Constitución.
- Los jueces de mayoría se convierten en Legisladores y reforman el Código Orgánico Integral Penal y no solo eso, sino que fuera del rango de sus competencias interpretan el nuevo texto del Art. 150, excediendo claramente su competencia como Corte Constitucional, e invadiendo el ámbito del legislador de manera grosera.
- En el párrafo 194, solo basta una denuncia, un examen médico o una declaración juramentada para que se practique el crimen de aborto.
- Lo prudente, responsable y sensato, hubiese sido que difieran los efectos de su decisión hasta que el legislador regule el nuevo Art. 150 del COIP, reformado sin sustento legal por la Corte, sin embargo, este pedido puntual también fue negado por los jueces de mayoría, dejando abierto la opción quien sabe por qué tiempo el aborto indiscriminado por violación.
- Se requería de la convocatoria a una audiencia para que un tema tan sensible y polémico sea debatido y confrontado públicamente, pero esta posibilidad fue negada por la mayoría de “siete jueces constitucionales” en reiteradas ocasiones, haciendo caso omiso a los justos pedidos de la Jueza Dra. Carmen Corral Ponce. (Entre las razones que expresaron el resto de jueces constitucionales para negar la audiencia están que no era necesaria ni obligatoria, que era inconveniente levantar falsas expectativas en la población, y por posibles recusaciones contra ciertos jueces).



## **COLABORADORES:**

### **RESPONSABLE:**

MONSEÑOR IVÁN MINDA

PROGRAMA VIDA Y FAMILIA DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUAYAQUIL

### **COORDINACIÓN GENERAL:**

MARTHA CECILIA VILLAFUERTE

### **COORDINACIÓN LEGAL:**

AB. DANIEL PACHON TORRES

### **ANÁLISIS Y REDACCIÓN:**

AB. HELEN FABIOLA MARTÍNEZ PRADO

AB. CHRISTIAN JOSUÉ ESPINOZA VIZUETA

AB. CARLOS LUIS GONZALEZ LINDAO

### **CONSULTORÍA LEGAL:**

ESTUDIO JURÍDICO MONTENEGRO & VELÁSQUEZ